

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

2243

ORDEN de 3 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de juegos de puertas y puertas para aviones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de juegos de puertas y puertas para aviones, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, para la exportación de:

- I. Juegos de puertas de emergencia, compuesto de cuatro puertas, para el avión «Douglas DC-9», según plano DAC5910159.
- II. Puertas auxiliares de pasajeros APU, para avión «Douglas DC-10», según plano DACAJC7237.

Y la importación de:

	Partida estadística
<i>Para el producto I</i>	
A- 1. Barras aleación de aluminio	76.02.11
A- 2. Perfiles aleación de aluminio	76.02.11
A- 3. Pletinas aleación de aluminio	76.03.11
A- 4. Chapas aleación de aluminio, espesor superior a 0,20 milímetros	76.03.11
A- 5. Fundidos aleación de aluminio	76.18.99
A- 6. Fundidos de acero inoxidable	73.40.91.2
A- 7. Barras de acero aleado	73.15.85.2
A- 8. Tejido de fibra de vidrio preimpregnado	70.20.91
A- 9. Espuma de poliuretano	39.01.39
A-10. Planchas de resinas fenólicas	39.01.06
A-11. Planchas de nylon	39.02.12
A-12. Productos sellantes	32.12.00
A-13. Imprimitaciones	32.09.41
A-14. Disolventes	38.18.00

Para el producto II

A- 1. Barras aleación de aluminio	76.02.11
A- 2. Perfiles aleación de aluminio	76.02.11
A- 3. Pletinas aleación de aluminio	76.03.11
A- 4. Chapas aleación de aluminio	76.03.11
A- 5. Barras de acero aleado	73.15.85.2
A- 6. Tubos de acero aleado	73.18.13
A- 7. Perfil de goma	40.08.11
A- 8. Productos sellantes	32.12.00
A- 9. Imprimitaciones	32.09.41
A-10. Disolventes	38.18.00

2.º A efectos contables se establece que para las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal se aplicará el régimen fiscal de «intervención previa», a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, de fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas, la facultad de efectuar, dentro del plazo consensuado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para

la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo, debiendo el titular, además de importador, reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación, en este caso. Admisión temporal.

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de «intervención previa».

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La Dirección General de Aduana, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2244

ORDEN de 3 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Sabates, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de zuecos, zapatos y botas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sabates, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de zuecos, zapatos y botas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Sabates, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Pieles y cueros de ternera, solamente curtidos, de curtición en seco, P. E. 41.02.93.1.
- 2) Pieles y cueros de otros bovinos y de equinos, solamente curtidos, de curtición en seco, P. E. 41.02.93.2.
- 3) Pieles y cueros de ternera, solamente curtidos, de otras curticiones de la P. E. 41.02.94.1.
- 4) Pieles y cueros de otros bovinos y de equinos, solamente curtidos, de otras curticiones, P. E. 41.02.94.2.
- 5) Pieles y cueros, curtidos y terminados, en cuellos y faldas, de ternera, P. E. 41.02.95.2.
- 6) Pieles y cueros, curtidos y terminados, en cuellos y faldas, de otros bovinos sin dividir, P. E. 41.02.95.4.
- 7) Serrajes de otros bovinos, curtidos y terminados, P. E. 41.02.95.7.

- 8) Pieles y cueros, curtidos y terminados, de ternera, en box-calf, P. E. 41.02.98.2.
- 9) Pieles y cueros, curtidos y terminados, de ternera, P. E. 41.02.98.3.
- 10) Pieles y cueros de otros bovinos, curtidos y terminados, en flor, P. E. 41.02.98.1.
- 11) Pieles y cueros de otros bovinos, curtidos y terminados, en serrajes, P. E. 41.02.98.2.
- 12) Pieles de caprinos, solamente curtidas, P. E. 41.04.92.
- 13) Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.
- 14) Pieles de porcinos, solamente curtidas, P. E. 41.05.93.1.
- 15) Pieles de porcinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.99.1, y la exportación de:

- I) Calzado (zuecos, zapatos y botas) para niñas mayores, de 23 cm. o más de longitud, P. E. 64.02.01.
- II) Calzado (zuecos, zapatos y botas) para caballero y cadete, de 23 cm. o más de longitud, P. E. 64.02.02.
- III) Calzado (zuecos, zapatos y botas) para niños, de menos de 23 cm. de longitud, P. E. 64.02.03.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado, del señalado a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de pieles nobles para corte que también se indican:

	Pies cuadrados de pieles nobles
a) Zuecos para niños y niñas, de menos de 23 cm. de longitud, números 28 al 34	85
b) Zuecos para cadete (varón o hembra), de 23 cm. o más de longitud, números 35 al 38	115
c) Zuecos para caballero	160
d) Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 cm. de longitud, números 28 al 34	95
e) Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 cm. o más de longitud, números 35 al 38	125
f) Zapatos para caballero	200
g) Botas para niños y niñas, de menos de 23 cm. de longitud, números 28 al 34, las que se indican a continuación, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm., a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
De 8/11 cm.	150
De 12/15 cm.	200
De 16/20 cm.	240
De 21/24 cm.	280
De 25/29 cm.	320
De 30/33 cm.	360
h) Botas para cadete (varón o hembra), de 23 cm. o más de longitud, números 35 al 38, las que se indican a continuación, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm., a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
De 13/15 cm.	225
De 16/20 cm.	300
De 21/25 cm.	370
De 26/29 cm.	440
De 30/35 cm.	520
i) Botas para caballero, las que se indican a continuación, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm., a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
De 11/12 cm.	225
De 13/15 cm.	300
De 16/18 cm.	350
De 19/20 cm.	380
De 21/27 cm.	430
De 26/30 cm.	480
De 31/33 cm.	500
De 34/40 cm.	600

Como porcentajes de pérdidas, el 12 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles nobles para corte, determinante del beneficio, realmente utilizada en la fabricación de cada tipo de calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales

competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrá ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2245

ORDEN de 8 de enero de 1980 por la que se publica la lista de aprobados en los exámenes de habilitación de Guías-Interpretes insulares de Menorca.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal designado para juzgar los exámenes de habilitación de Guías-Interpretes insulares de Menorca, que fueron convo-